



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00131-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CONSTANZA CARDOSO YANGUMA
DEMANDADO:	JULIO CESAR OTALORA OSORIO

La señora MARIA CONSTANZA CARDOSO YANGUMA por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra JULIO CESAR OTALORA OSORIO, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Tal como se encuentra establecido en el título presentado y el cual se pretende ejecutar, la cuota alimentaria debía ser pagada desde el mes de diciembre de 2019 e incrementada a partir de enero de cada año, conforme el aumento del IPC.

Del tópico anterior, se deduce que la obligación alimentaria incrementa a partir del mes de enero de 2020. En este sentido, la parte actora debe ajustar el incremento de las cuotas alimentarias conforme se establece en el título aportado¹.

2. Se presenta incongruencia entre los hechos y las pretensiones.

- En el hecho cuarto afirma que la cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo realizado en el ICBF el 28 de agosto de 2019, pero aporta un título fechado el 29 de noviembre de 2019.

-El título establece que la obligación inicia desde diciembre de 2019, sin embargo, en los hechos señala que el demandado adeuda desde el mes de agosto de 2019.

-Se presenta contradicción en lo que respecta al valor de las cuotas adicionales.

3. Debe aclararse los valores por concepto de gastos escolares, toda vez que no se ajustan al 50% conforme se estableció en el acuerdo realizado por las partes. Además, se arriman dos recibos sin ningún concepto ni identificación.

4. En el poder no se indicó el correo electrónico del apoderado, conforme lo dispone el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2019	3,17%	0	100.000
2020	3,80%	3.800	103.800
2021	1,61%	1.671	105.471
¹ 2022	5,63%	5.938	111.409



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA** como apoderad judicial de la parte actora.

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp